

PREVIO A RESOLVER SOBRE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO PRESENTADO POR LUDRIMAR LTDA. INCORPÓRESE LAS OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 5/ ROL D-114-2019

Santiago, 16 de junio de 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el sistema de seguimiento de programas de cumplimiento y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 490, de 19 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, mediante la cual dispuso reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación ciudadana de la SMA, renovadas por Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-114-2019, de fecha 25 de septiembre de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-114-2019, con la formulación de cargos a Sociedad Jiménez Gutiérrez y Compañía Limitada o Ludrimar Ltda. Rol Único Tributario N° 77.121.670-6 (en adelante e indistintamente, "Ludrimar" o "la empresa").
2. Que, la formulación de cargos fue notificada personalmente a Ludrimar con fecha 26 de septiembre de 2019, en su domicilio ubicado en el kilómetro 12 de la Ruta 226, camino a la Quemadas, comuna de Puerto Montt, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
3. Que, con fecha 17 de octubre de 2019, estando dentro de plazo, Ludrimar presentó un programa de cumplimiento (en adelante "PDC") a fin de abordar los cargos formulados mediante la Res. Ex. N° 1/Rol D-114-2019.
4. Que, mediante Memorandum N° 68226, de 7 de noviembre de 2019, la fiscal instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del referido PDC al Jefe de la entonces División de Sanción y Cumplimiento (ahora Departamento de Sanción y cumplimiento, e indistintamente "DSC"), con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.



5. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique. El artículo 6° del Reglamento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, su artículo 7° fija el contenido de este programa y, su artículo 9 del señala los criterios de aprobación del mismo.

6. Que, los contenidos, requisitos y criterios señalados fueron expuestos al titular en reuniones de asistencia al cumplimiento efectuadas en virtud del literal u) del artículo 3 de la LO-SMA los días 2 y 18 de octubre de 2019, y 9 y 25 de junio de 2020.

7. Que, mediante el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 3/Rol D-114-2019 se formularon observaciones al PDC presentado por Ludrimar a fin de dar cumplimiento con los contenidos, requisitos y criterios establecidos en la LO-SMA y el Reglamento de PDC, debiendo el titular presentar un PDC refundido que incorpore dichas observaciones en el plazo de 7 días hábiles contados desde la notificación respectiva.

8. Que, la Res. Ex. N° 3/Rol D-114-2019 fue notificada a la empresa y demás interesados mediante carta certificada de Correos de Chile, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880.

9. Que, con fecha 10 de junio de 2020, Ludrimar presentó una solicitud de ampliación del plazo para la presentación de programa de cumplimiento refundido basado en la necesidad de recopilar antecedentes técnicos, contratación de servicios y elaboración de informes. Dicha solicitud fue acogida mediante Res. Ex. N° 4/Rol D-114-2019, otorgando un plazo adicional de 3 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 25 de junio de 2020, Ludrimar presentó un programa de cumplimiento refundido acompañado de los siguientes anexos:

Al cargo N° 1:

- i.a) Documento PDF "Informe Respuesta Medidas Provisionales Ludrimar"
- i.b) Documento PDF "Sistema de Seguimiento Ambiental _ SMA Reporte Riles; documentos PDF "Certificados Disposición Riles" emitidos con fecha 7 de mayo y 5 de junio de 2020 por Fiordo Austral, respecto de los periodos diciembre de 2019 y enero a junio de 2020; 2 fotografías formato .jpg sobre carga de Riles, capturadas con fecha 15 y 16 de mayo de 2020
- i.c) Documento PDF "Instructivo de Limpieza de PTR" y documento Excel "Planilla de Registro Limpieza".
- i.d) Documento PDF "PLAN DE CAPACITACIÓN FORMATIVA".

Al cargo N° 5:

- v.a) 2 fotografías "actuales de los pozos", capturadas con fecha 12 de mayo de 2020, y documento PDF "INFORME RELLENO POZOS DE ACUMULACIÓN DE RILES TRATADOS Y CIERRE DE DESVIACIONES DE CAUCE EN EL ESTERO SIN NOMBRE".

Al cargo N° 6:

- Documento PDF "Comprobante SRCA".

Al cargo N° 7:

- Año 2017: Informes de ensayo emitidos por Hidrolab N° 201801004239 y N° 201801004240, respecto del monitoreo al cuerpo de agua superficial efectuado con fecha 28 de diciembre de 2017.
- Año 2018: Informes de ensayo emitidos por Hidrolab N° 201804007201, N° 201804006486 y N° 201804006487 respecto del monitoreo al cuerpo de agua superficial efectuado con fecha 11 de abril de 2018; N° 201807002057 y N° 201807002058 respecto del monitoreo al cuerpo de agua superficial efectuado con fecha 9 de junio de 2018.
- Año 2019: Informes de ensayo emitidos por Hidrolab N° 201907003666 y N° 201907003667 respecto del monitoreo al cuerpo de agua superficial efectuado con fecha 27 de junio de 2019.



11. Que, luego de un análisis del PDC refundido presentado, junto a sus anexos, resulta oportuno realizar nuevas observaciones a este, a fin de que estas sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto en la parte resoluciva de esta resolución.

RESUELVO:

I. **PREVIO A RESOLVER** la presentación de fecha 25 de junio de 2020, que contiene el programa de cumplimiento refundido, requerir a Ludrimar la incorporación de las siguientes observaciones:

A los contenidos mínimos de un programa de cumplimiento:

- 1) Respecto a efectos negativos del **cargo N° 1**, el PDC describe los efectos señalados en la formulación de cargos, y hace referencia a los resultados de los monitoreos a la calidad del agua del cuerpo receptor efectuados por la empresa con ocasión de las medidas provisionales dictadas por esta SMA mediante Res. Ex. N° 682/2020 (en adelante, "MP"), acompañando para ello el documento "*Informe final de medidas provisionales*" (Anexo I.a). Este Informe analiza los resultados obtenidos por los monitoreos a la calidad de agua del estero Sin Nombre y estero El Mañío efectuados con fecha 22 y 28 de mayo de 2020, y los contrasta con los monitoreos efectuados por la SMA durante la fiscalización ambiental de 18 de febrero de 2018, que constan en el Informe de fiscalización DFZ-2018-1103-X-RCA-IA. En el apartado "5. Discusión" el Informe señala que desde el 20 de diciembre de 2020 la descarga de Riles de la empresa en el Estero sin Nombre se encuentra detenida, y luego compara los datos obtenidos en ambas mediciones, concluyendo respecto a los parámetros Conductividad, DBO5, DQO, Nitrógeno, Kjeldahl, Fósforo Total y Sólidos Suspendidos Totales que, tanto en el Estero Sin Nombre como en el Estero El Mañío, existe un decrecimiento de sus concentraciones según la estación y época de monitoreo, en algunos casos más considerable que en otros.
- 2) Si bien la empresa no ha entregado una sistematización ni un análisis de los datos comparados, ni tampoco acompañó los informes de ensayo que respalden los datos presentados en su informe, para efectos del análisis del PDC se ha elaborado la siguiente imagen y tablas para visualizar de manera adecuada los antecedentes disponibles:

Imagen N°1: Estaciones del monitoreo SMA y del titular (MP) en esteros Sin Nombre (rojo) y Mañío (violeta)



Fuente: Elaboración propia, de acuerdo al IFA DFZ-2018-1103-X-RCA-IA (verde) y Anexo I.a del PDC refundido "Informe Respuesta Medidas Provisionales Ludrimar" (celeste).

Tabla N°1: Resultados de los monitoreos efectuados por la SMA y el titular, a la calidad del agua del Estero Sin Nombre

		DFZ-2018-1103-X-RCA-IA			Informe Ludrimar Medidas Provisionales			
		19 de febrero 2019			22 de mayo 2020		28 de mayo de 2020	
Elemento	Unidad	100 m aguas arriba de la descarga	200 m aguas abajo de la descarga	650 m aguas abajo de la descarga	E0 aguas arriba de la descarga	E1 aguas abajo de la descarga	E0 aguas arriba de la descarga	E1 aguas abajo de la descarga
Aceites y Grasas (A y G)	mg/L	<4,2	607,8	420,8	<5	<5	<5	<5
Cloruro (Cl)	mg/L	489	376	376	25,7	25,4	9,55	9
Conductividad	uS/cm	1337	2342	2858	93,4	93,8	40,4	39,5
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L	<1	1430	2153	12	13	18	18
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	12	2450	4700	25,5	24,5	35,5	36,2
Hidrocarburos Fijos	mg/L	<1	6	3	<5	<5	<5	<5
Hidrocarburos Totales	mg/L	<1	8	3	<1	<1	<1	<1
Nitrógeno Total Kjeldhal (NKT)	mg/L	1,4	256	283	1,88	0,727	1	0,862
Poder Espumógeno (PE)	mm	<0,8	7,7	<0,8	<2	<2	<2	<2
Fósforo Total	mg/L	0,135	15,471	20,519	0,2	<0,2	<0,2	0,2
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	9	730	1680	<5	<5	<5	<5
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	<0,2	1,8	<0,2	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10
pH	U	6,9	6,5	6,6	6,45	7,22	5,89	5,97
Temperatura	°C	12,8	13,3	13,9	9,3	8,5	8	8,1
Oxígeno disuelto	mg/L	-	-	-	5,6	6,3	6,1	6,7

Fuente: Elaboración propia, de acuerdo al IFA DFZ-2018-1103-X-RCA-IA y Anexo I.a del PDC refundido "Informe Respuesta Medidas Provisionales Ludrimar".

- 3) A partir de los datos expuestos, y tal como se señaló en la formulación de cargos, se advierte que durante la fiscalización de la SMA que antecedió el inicio del presente procedimiento sancionatorio, se constató una alteración en la calidad de las aguas del **estero Sin Nombre** dada por la descarga de Riles de Ludrimar. En efecto, los parámetros Aceites y grasas, Conductividad, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Nitrógeno Total Kjeldhal, Fósforo Total y Sólidos Suspendidos Totales presentaban un notorio aumento a partir del punto de descarga de Ludrimar, lo cual era consistente con las características del Ril generado por la empresa - alto en materia orgánica- y con la calidad del efluente descargado, en concordancia con la superación a los límites máximos establecidos en el D.S. N° 90/2000.

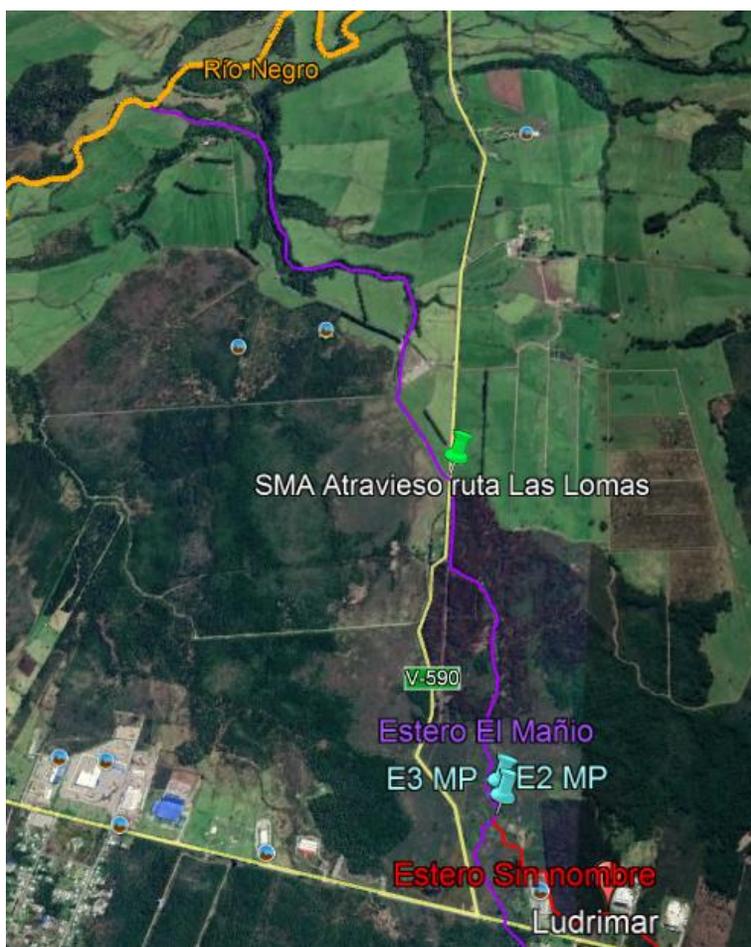


Por otro lado, la empresa ha informado la detención de la descarga de Riles de Ludrimar al estero Sin Nombre desde el 20 de diciembre de 2019 (acción N° 1 del PDC). En este contexto, los resultados de los monitoreos efectuados por la empresa con posterioridad a la detención de la descarga dan cuenta de un cambio en la situación previstamente descrita, en tanto las aguas del estero Sin Nombre presenta una disminución considerable en los parámetros señalados, con tendencia a una estabilización entre los valores detectados aguas arriba y aguas abajo del punto de descarga inactivo. Lo observado resulta acorde a las conclusiones presentadas por la empresa en el *“Informe Respuesta Medidas Provisionales Ludrimar”* (Anexo I.a del PDC refundido), y además evidencia que la causa de la alteración al estero Sin Nombre correspondía a la descarga de Riles de Ludrimar.

- 4) Respecto al **estero El Mañío** el Informe de Ludrimar analiza los resultados obtenidos por los monitoreos a la calidad de agua efectuados con fecha 22 y 28 de mayo de 2020, y señala en el apartado “5. Discusión” que *“existe una variabilidad espacial entre los parámetros, principalmente entre los medidos entre el estero Sin Nombre y el río Negro con el estero Mañío. específicamente [sic] observamos que los parámetros Cloruros, Nitrógeno Kjeldahl, Fosforo Total, DBO5, DQO, Conductividad y Sólidos suspendidos totales son considerablemente más altos en las estaciones que se encuentran en el estero El Mañío, incluso aguas arriba de la confluencia con el estero Sin Nombre.”* A este respecto, la empresa no ha presentado datos sobre la calidad de las aguas del Estero El Mañío aguas arriba de la confluencia con el estero Sin Nombre, sino que todos los resultados informados corresponden a muestras tomadas aguas debajo de la confluencia, por lo que la conclusión señalada solo podría validarse respecto a los puntos de monitoreo presentados. Si bien a continuación el Informe hace referencia al *“monitoreo interno no-ETFA realizado el 07 de mayo del presente año (Anexo V)”* donde se habría observado el mismo panorama anterior, el titular no ha presentado los resultados de dicho monitoreo, ni los informes de ensayo respectivos.
- 5) Por otro lado, el Informe de Ludrimar contrasta los resultados para el estero El Mañío obtenidos por el monitoreo efectuado con fecha 22 y 28 de mayo de 2020, con los monitoreos efectuados por la SMA durante la fiscalización ambiental de 18 de febrero de 2018 (DFZ-2018-1103-X-RCA-IA). En el apartado “5. Discusión” del Informe, la empresa concluye de manera general que los parámetros presentan *“una gran disminución en aguas abajo de la descarga”*, salvo para el parámetro Conductividad donde *“observamos que existió una disminución dramática para las estaciones ubicadas en el estero Sin Nombre, pero no es el caso para las muestras tomadas en el estero el Mañío, en comparación con las muestras tomadas por la SMA.”*
- 6) Para efectos de visualizar de manera correcta los datos presentados y analizar comparativamente los resultados para efectos del análisis del PDC se ha elaborado la siguiente imagen y tablas:



Imagen N°2: Estaciones del monitoreo SMA y del titular (MP) en estero El Mañío (violeta)



Fuente: Elaboración propia, de acuerdo al IFA DFZ-2018-1103-X-RCA-IA (verde) y Anexo I.a del PDC refundido “Informe Respuesta Medidas Provisionales Ludrimar” (celeste).

Tabla N° 2: Resultados de los monitoreos efectuados por la SMA y el titular, a la calidad del agua del Estero El Mañío

		DFZ-2018-1103-X-RCA-IA	Informe Ludrimar Medidas Provisionales			
		19 de febrero 2019	22 de mayo 2020		28 de mayo de 2020	
Elemento	Unidad	Atraveso Ruta Las Lomas	E2 Aguas abajo confluencia con estero s/n	E3 Aguas abajo confluencia con estero s/n	E2 Aguas abajo confluencia con estero s/n	E3 Aguas abajo confluencia con estero s/n
Aceites y Grasas (A y G)	mg/L	541	<5	<5	<5	<5
Cloruro (Cl)	mg/L	397	299	297	348	362
Conductividad	uS/cm	3530	1051	1027	1300	1295
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	mg/L	1007	32	34	21	21
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L	1795	67,5	76,3	52,6	61
Hidrocarburos Fijos	mg/L	8	<5	<5	<5	<5



Hidrocarburos Totales	mg/L	10	<1	<1	<1	<1
Nitrógeno Total Kjeldhal (NKT)	mg/L	391	4,13	5,16	3,52	0,0879
Poder Espumógeno (PE)	mm	<0,8	<2	<2	<2	<2
Fósforo Total	mg/L	33,084	1,1	1,6	0,5	0,4
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	360	33	37	8	8
Hidrocarburos Volátiles	mg/L	2,3	<0,10	<0,10	<0,10	<0,10
pH	U	7,3	7,16	7,24	7,01	7,01
Temperatura	°C	16,4	8,5	8,5	8	8,2
Oxígeno disuelto	mg/L		6,5	6,6	6,7	6,3

Fuente: Elaboración propia, de acuerdo al IFA DFZ-2018-1103-X-RCA-IA y Anexo I.a del PDC refundido "Informe Respuesta Medidas Provisionales Ludrimar" ..

- 7) Respecto a la ubicación de los puntos de muestreo del titular en el estero el Mañío, cabe considerar previamente que entre la confluencia de éste con los esteros Sin Nombre y Río Negro, existe una distancia aproximada de 4500 metros. Los puntos de muestreo presentados por la empresa se ubican a 15 (punto E2) metros aprox. y 80 (punto E3) metros aprox. de distancia de la confluencia con el estero Sin Nombre. Lo anterior, significa que el muestreo efectuado por la empresa abarca solo el primer sector del estero El Mañío, sin considerar los 4400 metros restantes del estero hasta su confluencia con el Río Negro. Por su parte, el punto de muestreo de la SMA el estero el Mañío (ubicado en el atraveso Ruta Las Lomas) se ubica a una distancia de 1600 metros aprox. aguas abajo de la confluencia con el estero Sin Nombre.
- 8) En cuanto a los resultados de la calidad de las aguas del estero El Mañío, se observa que existe una disminución de la concentración de los parámetros relevantes (DBO5, DQO, NTK, fósforo) entre lo constatado por la SMA y los monitoreos efectuados por la empresa. Esto resulta concordante con la mejoría de la calidad de las aguas del estero Sin Nombre, que es el principal aportante de contaminantes al estero El Mañío.
- 9) En la descripción de efectos negativos la empresa indica la producción en el cuerpo receptor Estero Sin Nombre de "un efecto contaminante generando un ambiente anóxico, con episodios de malos olores, producto de la descomposición orgánica, así como la proliferación de vectores, como mosquitos e insectos. El río Negro que recibe aguas contaminadas del estero s/nombre y del estero el Mañío, posee al menos un derecho consuntivo, el cual tiene como la finalidad el Uso de bebida para Agua potable (...)". En virtud de lo analizado se estima que la descripción de los efectos negativos asociados a la infracción N° 1 resulta adecuada. Sin embargo, para validar los resultados expuestos por la empresa, en el nuevo PdC refundido deberá presentar los informes de ensayo que respalden los datos presentados en el informe del Anexo I.a., además de los resultados del "monitoreo interno no-ETFA realizado el 07 de mayo del presente año" (2020), los resultados del monitoreo efectuado en la zona de captación de aguas en el Río Negro, así como los resultados y análisis de los monitoreos que se hayan efectuado en ambos esteros y río negro el segundo semestre de 2020, el año 2021 y 2022. Para cada monitoreo se deberá indicar la georreferenciación del punto de muestreo, fecha de la toma de muestra y el análisis comparado de los datos.



A los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento:

Cargo n° 1: *“Operación deficiente del sistema de tratamiento de Residuos industriales líquidos, evidenciado por: a. Pozos de acumulación con RILes en su capacidad máxima; b. Estanque de mezcla y cámara de recirculación con residuos sólidos en descomposición al interior; c. Sistema de ozonificación en desuso; d. Liberación de lodos anóxicos a través de descargas del RIL al cuerpo receptor”.*

- 10) A la **acción N°1**, consistente en la *“Detención temporal de la descarga de RILes tratados de la Planta Ludrimar al estero s/Nombre”*, se deberá ajustar el indicador de cumplimiento para *“Traslado del 100% de los Riles que ingresan a la planta de tratamiento”*. Como medio de verificación se deberá incluir una medición de caudal de entrada de riles a la PTR, y medición de caudal trasladado a planta externa, y las Guías de despacho para el traslado de los Riles hacia la instalación final. Respecto al plazo de ejecución, se deberá considerar el periodo de tiempo que signifique la implementación de las mejoras a implementar en la PTR.
- 11) A la **acción N°2**, consistente en *“Limpieza del Estero s/nombre y Estero el Mañío”*, para efectos de evaluar su eficacia en relación a los efectos negativos descritos, se deberán presentar los antecedentes que den cuenta de los resultados de dicha actividad, con un informe técnico que incluya resultados de monitoreos efectuados con su respectivo informe de ensayo, además de fotografías representativas del lugar.
- 12) A la **acción N° 3**, consistente en el *“Programa de limpieza semanal de las unidades de la PTR Ludrimar Ltda”*, se deberá indicar que se implementará dicho programa de limpieza durante la vigencia del PDC. Se deberá presentar, como anexo del PDC refundido, una propuesta del programa a implementar, ya que se debe evaluar previamente su eficacia para abordar la acción en comento. El indicador de cumplimiento deberá indicar *“Ejecución del 100% de las actividades señaladas en el programa de limpieza”*.
- 13) A la **acción N° 4**, consistente en la *“Elaboración de un Protocolo de mantención de las unidades que componen la PTR de Ludrimar”*, deberá indicar que se implementará dicho protocolo de mantención. Se deberá presentar, como anexo del PDC refundido, una propuesta del protocolo a implementar, ya que se debe evaluar previamente su eficacia y medios de verificación propuestos. Dicho protocolo deberá identificar la unidad de tratamiento, ficha técnica, determinar las labores de mantención, frecuencia de mantención, relación de las actividades con las actividades de mantención señaladas en la RCA, etc. El indicador de cumplimiento deberá indicar *“Ejecución del 100% de las actividades señaladas en el Protocolo de mantención”*.
- 14) A la **acción N° 5**, consistente en la *“Elaboración diagnóstico y propuesta de mejora a través de un análisis de cada unidad de la Planta de tratamiento (...)”*. Los resultados de dicho diagnóstico deberán ser presentados, como anexo del PDC refundido, en tanto el contenido de este es necesario para evaluar la idoneidad de las acciones N° 6, N° 7 y N° 8, según se señalará a continuación. Lo mismo aplica a la **acción N° 11** del PDC.
- 15) A la **acción N° 6**, consistente en *“Elaborar y tramitar una carta de Consulta de pertinencia por las mejoras a la PTR”*, para evaluar su pertinencia y contenido, se deberá previamente contar con el diagnóstico comprometido en la acción N°5, para lo cual sus resultados deberán ser presentados en el PDC refundido.
- 16) Del mismo modo, para evaluar la efectividad de la **acción N°7**, consistente en *“Implementar mejoras al sistema de tratamiento de RILes de acuerdo a diagnóstico”*, se deberá previamente contar con el diagnóstico comprometido en la acción N°5, en tanto el contenido de la acción en comento estará determinado y justificado según los resultados de dicho diagnóstico, no siendo procedente aprobar el PDC con acciones cuyo contenido se desconoce. Por lo tanto, junto con presentar los resultados del diagnóstico según lo señalado en la observación N° 14, se deberá presentar, como anexo del PDC refundido, una propuesta de las mejoras se espera implementar con una carta Gantt para su ejecución, para efectos de coordinar el plazo de ejecución de la **acción N° 1**.



17) A la **acción N° 8**, consistente en *“Establecer programa de monitoreo semanal una vez implementadas las mejoras que consideren todos los parámetros de la RPM 2496/2007, con el fin de verificar efectividad de las medidas implementadas”*, se deberá conocer previamente el tenor y magnitud de las mejoras implementadas a fin de evaluar si el monitoreo ofrecido resulta ser el medio idóneo para verificar la efectividad de dichas mejoras. Lo mismo aplica a la **acción N° 12** del PDC.

18) A la **acción N° 9**, consistente en *“Capacitación del personal que opera la planta de tratamiento de Ludrimar (...)”*, como medio indicador de cumplimiento se debe agregar la *“capacitación del 100% de los operarios y responsables de la PTR”*, debiendo incluir como medio de verificación del reporte inicial una nómina con todos aquellos trabajadores operarios de la Planta, así como también supervisores y gerencias relacionadas a la misma, la cual será contrastada con el registro de asistencia a la capacitación. La capacitación deberá incluir materias asociadas al cumplimiento de la RCA del proyecto, D.S. N° 90/2000, reportes y cumplimiento del programa de monitoreo.

19) Se deberán proponer acciones alternativas para los impedimentos propuestos para las acciones del plan.

Cargo n° 2: *“El establecimiento industrial presenta una superación de los niveles de tolerancia de los límites de emisión de contaminantes establecidos en la norma de emisión en los siguientes períodos: junio de 2017 (DBO5); noviembre de 2017 (DBO5); enero de 2018 (DBO5); abril de 2018 (DBO5); mayo de 2018 (DBO5); junio de 2018 (DBO5) y mayo de 2019 (DBO5 y NTK), como se indica en la Tabla N° 3 de la presente formulación de cargos, sin encontrarse bajo los supuestos del punto 6.4.1 del D.S. N° 90/2000”.*

20) Se deberá incorporar una acción consistente en *“Dar cumplimiento a los límites máximos permitidos, una vez que se reanude la descarga de la PTR una vez finalizada la ejecución de la acción N°1”* durante la vigencia del PDC. El plazo de esta acción deberá iniciar una vez que se hayan implementado las mejoras propuestas a la PTR según lo requerido para el PDC refundido.

Cargo N°3: *“Implementación de dos desviaciones de cauce del estero sin nombre y dos pozos sin impermeabilización para acumulación de RILes con insuficiente tratamiento, no contemplados en la evaluación ambiental del proyecto, sin contar con una RCA que lo autorice”.*

21) Para evaluar los efectos al medio ambiente generados por la infracción se deberá presentar un informe técnico de suelo y aguas subterráneas que dé cuenta de manera representativa del estado del sitio afectado. En virtud de los resultados de dicho informe se podrá evaluar la suficiencia del plan de acciones y metas, en tanto este también debe incluir medidas para abordar los efectos negativos ocasionados con la infracción.

II. **SEÑALAR que**, Ludrimar debe presentar una versión refundida del programa de cumplimiento que incluya las observaciones consignadas en el resuelto anterior, en el plazo de **10 días hábiles** contados desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que no se cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado precedentemente con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

III. **FORMA Y MODO DE ENTREGA.** El programa de cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el procedimiento sancionatorio a que se encuentra asociada la presentación. El documento deberá ser presentada en formato PDF, y los desgloses por ítem de cada numeral deberán ser presentados de forma tabulada en planilla de cálculo formato Excel, y no tener un peso mayor a 10 Mb.

IV. **TÉNGASE PRESENTE** que, atendido el brote del nuevo Coronavirus (COVID-19), y las dificultades logísticas para la práctica de notificaciones por medios presenciales, la empresa podrá solicitar que las Resoluciones Exentas le sean notificadas



mediante correo electrónico remitido desde esta Superintendencia. Para lo anterior, deberá realizar dicha solicitud mediante presentación ante Oficina de Partes oficinadepartes@sma.gob.cl, indicando la dirección del correo electrónico al cual propongase se envíen los actos administrativos que correspondan. Al respecto, cabe señalar que una vez concedida dicha solicitud mediante el pertinente pronunciamiento por esta Superintendencia, las Resoluciones Exentas se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 la Ley N°19.880.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, de conformidad al artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Luis Jimenez Gutierrez en representación de Ludrimar Ltda., en el domicilio ubicado en casilla 1107 de la oficina de Correos de Chile, comuna de Puerto Montt.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por cualquier otro medio que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Gonzalo Hernán Valencia Duran y Alicia Astroza Aedo, domiciliados en calle Benavente 561, oficina 301, comuna de Puerto Montt, doña Marcela Odette Leichtle Martinez, sector Las Lomas, comuna de Puerto Montt, don Claudio Leichtle Heinz, camino Las Lomas V 590, comuna de Puerto Montt, don Felipe De Mussy Hiriart, en Avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso, y don Francisco Eduardo Maldonado Zapata, domiciliado en Avenida Presidente Ibañez N° 1018, comuna de Puerto Montt, y don Fernando Torres Leichtle, en calle Benavente N° 937, comuna de Puerto Montt.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

GTP

Notificación:

- Sociedad Jiménez Gutiérrez y Compañía Limitada, casilla 1107 de la oficina de Correos de Chile, comuna de Puerto Montt.
- Gonzalo Hernán Valencia Duran y Alicia Astroza Aedo, calle Benavente 561, oficina 301, comuna de Puerto Montt.
- Marcela Odette Leichtle Martinez, sector Las Lomas, comuna de Puerto Montt.
- Claudio Leichtle Heinz, Camino Las Lomas V590, km. 5, Villas Las Lomas, comuna de Puerto Montt.
- Felipe De Mussy Hiriart, Avenida Pedro Montt s/n, comuna de Valparaíso .
- Francisco Eduardo Maldonado Zapata, Avenida Presidente Ibañez N° 1018, comuna de Puerto Montt.
- Fernando Torres Leichtle, calle Benavente 937, comuna de Puerto Montt.

CC:

- Oficina SMA Región de Los Lagos.

D-114-2019

